## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 1438 – 2009 ↓ CAJAMARCA

Lima, uno de octubre de dos mil nueve.-

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:** 

<u>Primero</u>: Que, viene en grado de apelación el auto de fojas ciento setenta y ocho, su fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por la empresa Mobil Oil del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Segundo: Que, con fecha tres de marzo de dos mil nueve, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil de Cajamarca, señores Juan Manuel Albán Rivas, Flaminio Gilberto Vigo Saldaña y Ángel Mario Gutiérrez Valdiviezo, solicitando se declare nula la resolución número tres, de fecha veintidós de julio de dos mil ocho que confirma la indebida fijación del primer punto controvertido establecido en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio realizada el dieciséis de enero de dos mil ocho en el marco del proceso seguido por la Asociación de Agricultores Alto Jequetepeque – sector Tembladera Quindén contra la amparista bajo el Expediente Número 103-2003, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, y en consecuencia, se declare nula la indebida fijación del primer punto controvertido.

Tercero: Que, a efectos de sustentar la demanda, la empresa actora refiere que la Corte Suprema mediante ejecutoria suprema de fecha tres de octubre de dos mil seis estableció los criterios que debían seguir las autoridades que resolvieron el proceso, determinando la invalidez de la relación procesal, y estableciendo indirectamente que carecía de todo sentido continuar con dicha causa; sin embargo, el Juzgado sin realizar un análisis concienzudo de los actuados declaró saneado el proceso y en la audiencia de conciliación fijó como punto controvertido: "Determinar si la empresa Móvil Oil del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada está obligada a indemnizar a la Asociación de Agricultores de Alto Jequetepeque, quien actúa en nombre de sus asociados, los afectados por el hecho dañoso...", cambiando la identidad de la demandante, pues la asociación no actuó en nombre de los asociados sino independientemente, por tanto carece de legitimidad para obrar.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO P.A. N° 1438 – 2009 CAJAMARCA

Cuarto: Que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, declaró improcedente la demanda tras considerar que la falta de legitimidad activa de la Asociación demandante fue objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, declarando infundada la excepción, quedando consentida por las partes, y que para el caso de autos la fijación del punto controvertido cuestionado, no es una afectación cierta, que afecte a la tutela jurisdiccional efectiva que comprenda el acceso a la justicia y al debido proceso en ninguna de sus manifestaciones.

Quinto: Que, la acción de amparo, conforme lo establece el artículo 200° inciso 2° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria.

<u>Sexto</u>: Que, el Tribunal Constitucional en doctrina constante y uniforme ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Séptimo: Que, en el caso de autos, el demandante alega una supuesta afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la obtención de una resolución fundada en derecho, certeza judicial, a la seguridad jurídica, congruencia procesal y falta de motivación; sin embargo, del análisis de los recaudos del proceso cuestionado y de los argumentos que sustentan la demanda se aprecia que la pretensión de la empresa demandante está dirigida a que, vía proceso de amparo, se obtenga un nuevo pronunciamiento sobre la alegada falta de legitimidad para obrar de la Asociación de Agricultores Alto Jequetepeque - Sector Tembladera quinden, cuestión que ya fue resuelta por resolución número veinticinco, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante la cual se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, extremo que al no haber sido impugnado se tornó en firme, por consiguiente, no constituye argumento válido ni procedente para la vía residual del amparo, tanto más si de

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 1438 – 2009 CAJAMARCA

autos se advierte que la Sala Suprema en la sentencia de Casación N° 804-06-Cajamarca, únicamente se limita a establecer que la demandante es una persona jurídica de derecho privado, distinta e independiente de sus asociados, que no ha celebrado acuerdo, convenio o transacción alguna con la empresa demandada.

Octavo: Por consiguiente, las consideraciones precedentes nos conducen a concluir que lo realmente pretende la actora es cuestionar las decisiones tomadas por los Magistrados emplazados, pretensión que en todo caso viene siendo dilucidada en la jurisdicción ordinaria, la cual deviene en vía procedimental específica igualmente satisfactoria para salvaguardar los derechos constitucionales de la demandante, causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, por tanto se debe confirmar la recurrida.

Por estas consideraciones; CONFIRMARON el auto de fojas ciento setenta y ocho, su fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por la empresa Mobil Oil del Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada contra los magistrados integrantes de la Sala Civil de Cajamarca, señores Juan Manuel Albán Rivas, Flaminio Gilberto Vigo Saldaña y Ángel Mario Gutiérrez Valdiviezo; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor AREVALO VELA.-

S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

ACEVEDO MENA

**VINATEA MEDINA** 

AREVALO VEL

**CHUMPITAZ RIVERA** 

Apr/Aac

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

15 DIC. 2009